INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

3913/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

08 de julio del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

30 de noviembre del 2022

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"… no atendio una solicitud de información…" (Sic)	**Negativo por inexistencia**	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

	Salvador Romero	Pedro Rosas
	Sentido del voto A favor.	Sentido del voto A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3913/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE**:** **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de noviembre del 2022 dos mil veintidós. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3913/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 15 quince de junio del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia ante el sujeto obligado **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, generándose el número de folio 140284622007252.

El día 16 dieciséis de junio del presente año, el sujeto obligado anteriormente mencionado se declaró incompetente, y derivó la solicitud de información mediante el oficio DTB/AI/08876/2022 al sujeto obligado **Fiscalía Estatal**.

Por lo que el nuevo sujeto obligado Fiscalía Estatal, se declaró incompetente y derivó la solicitud de información mediante oficio FE/UT4388/2022 al **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información pública y protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, de conformidad con el artículo 81.4 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios el día 20 veinte de junio del presente año.

Una vez recibido por la Coordinación de Actas y Acuerdos de este instituto el día 22 veintidós del mismo mes y año, mediante resolución de competencia 778/2022 de la secretaría ejecutiva la cual determinó remitir la solitud de información a sujeto obligado **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 06 seis de julio del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido negativo**.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 08 ocho de julio del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión vía oficialía de partes de este instituto**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 11 once de julio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3913/2022**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 14 catorce de julio del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3540/2022, el día 02 dos de agosto del año 2022 dos mil veintidós, vía correo electrónico; y mediante notificación personal a la parte recurrente en el domicilio otorgado por la misma para recibir notificaciones el día 08 ocho de agosto del 2022 dos mil veintidós.

6. Se recibe informe. Se da vista. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto del año en curso, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio TRANSPARENCIA/2022/7821 signado por la Directora de Transparencia y Buenas Practicas, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos

ocupa.

Por lo anterior, se ordenó requerir al recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

Finalmente se da cuenta que habiendo fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación, como vía para resolver la presente controversia, ninguna efectuó pronunciamiento alguno.

7. Se tienen por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente. Mediante auto de fecha 02 dos y 27 veintisiete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente por lo que se ordenó anexarlas al presente expediente para los efectos a los que haya lugar.

8. Se recibe informe en alcance. Se da vista. Se reciben manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de octubre del año en curso, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio TRANSPARENCIA/2022/9538 signado por la Directora de Transparencia y Buenas Practicas, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se ordenó requerir al recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

Asimismo, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente por lo que se ordenó anexarlas al presente expediente para los efectos a los que haya lugar.

9. Se tienen por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente. Mediante auto de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente por lo que se ordenó anexarlas al presente expediente para los efectos a los que haya lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del

Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado**: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta	06/julio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/julio/2022
Concluye término para interposición:	10/agosto/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08/julio/2022
Días Inhábiles.	Del 18 al 29 de julio del 2022por periodo vacacional para este Instituto Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
>
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por la siguiente causal:*
>
> *…*
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

En tal sentido, se advierte que se actualiza la **causal de sobreseimiento** prevista en la normatividad antes transcrita de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

> *"Solicito la información relacionada con el proyecto u obra del puente peatonal de la carretera a saltillo y rio Santiago.*
>
> *-presupuesto, fecha de inicio del proyecto, planos explicación de lo que harán al puente quien lo aprobó, quienes lo solicitan, beneficio del proyecto, fecha de termino, que*

empresa ganó la licitación, requisitos de la licitación, documentos de la empresa que ganó y de ¿Cuánto fue la licitación?" (sic)

Por lo que el sujeto obligado después de las gestiones con la Jefa de la Unidad de Presupuesto y Contratación de Obra Pública, así como con el Jefe de la Unidad de Atención a Fiscalización de Recursos, Demandas y Amparo respectivamente, emitió respuesta en sentido negativo por inexistencia como se muestra a continuación:

> Sobre el particular se da cumplimiento a la solicitud, informando al ciudadano que se revisó en los archivos de esta Unidad, donde NO encontramos dato alguno de proyecto u obra pública de puente peatonal en la carretera a Saltillo y Río Santiago realizando por parte de ésta Dirección de Obra Púbica e Infraestructura.
>
> En esta lesitura, teniendo en consideración la información solicitada descrita en el apartado que antecede, es preciso señalar que tal como se hizo constar en el diverso memorando 1131/PYCOP/2022/2-891, suscrito por la Jefe de la Unidad de Presupuestos y Contratación de Obra Pública, informa que de la búsqueda electrónica en los archivos de esta Dirección, no se tuvo información relacionada con el puente peatonal en la carretera saltillo y río Santiago.

Inconforme con la respuesta que remitió el sujeto obligado, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando concretamente:

> el ayuntamiento de Zapopan no atendio una Solisitud de Informacion que fue derivada por el Ite 24 Junio del presente año adjunto copia de la resolucion de competencia y de la notificacion electronica del dia 24 Junio

Por lo que el sujeto obligado, a través del informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa señaló lo siguiente:

> La materia del recurso de revisión versa sobre el único agravio expuesto por la parte recurrente, respecto a una omisión para atender su solicitud de información por parte de este Sujeto Obligado, no obstante, en la solicitud de información pública, presentada presencialmente en la Oficialía de Partes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la parte solicitante, únicamente, brindó un domicilio para efecto de recibir notificaciones, como se advierte a continuación:

Para efecto de recibir notificaciones

Correo electrónico

Domicilio del demandante para oír y recibir notificaciones de manera personal

carretera aSaltillo Rio Santiago paso de Guadalupe

Tlajomulco con del rio Jalisco

Sujeto obligado al que se dirige la solicitud: ayuntamiento Tlajo con del rio Jalisco.

Por lo que, de dicho domicilio se desprende el nombre de la calle y colonia dentro del municipio Ixtlahuacán del Río, Jalisco, sin haber un número para determinar la ubicación exacta del mismo, aunado a que dicho domicilio se encuentra fuera de la circunscripción territorial de este Sujeto Obligado, imposibilitando la realización de una notificación física, por lo que, de conformidad con el artículo 16 y 87 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al no haber un domicilio exacto o un correo electrónico para realizar las notificaciones de manera satisfactoria y al encontrarse dicho domicilio, incompleto, fuera de la circunscripción territorial de este Sujeto Obligado, se realizó la notificación correspondiente por lista.

Los citados preceptos legales, a letra, estipulan lo siguiente:

Artículo 16. Cuando el particular presente su solicitud de acceso a la información por medios electrónicos o a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas a través del mismo medio, siempre que sea posible.

En el caso de solicitudes de acceso a la información presentadas por medios no electrónicos, se deberá señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial del sujeto obligado o un correo electrónico, a efecto de recibir notificaciones por dicho medio.

En caso de no contar con estos elementos o, en su defecto por causas debidamente justificadas en el acta correspondiente, no sea posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad.

(...)

Artículo 87. Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías:

(I-V)

VI. Por lista, cuando no haya sido posible realizar las notificaciones mediante alguna de las vías señaladas anteriormente o según se desprenda de la naturaleza del acto a notificar.

Es así que, la notificación realizada, por parte de ésta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, fue la siguiente:

Con motivo de lo anterior el día 17 diecisiete de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, el día 02 dos de septiembre del año en cita, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente las cuales versaron sobre lo siguiente:

Que estoy inconforme por la respuesta que da el ayuntamiento de Zapopan, en virtud que no contestaron mi solicitud de información de forma ordinaria, además que la respuesta negativa no satisface mi inquietud por que el ayuntamiento de Ixtlahuacan del Rio dijo que Zapopan era quien podria tener un proyecto de obra en mi localidad respecto del puente peatoral para lo cual ofrezco como prueba el infome del municipio de Ixtlahuacan del Rio.

Sin mas agradezco la atencion al presente

Guadalajara, Jalisco 26 de Agosto de 2022.

Asimismo, de las manifestaciones de la parte recurrente se anexaron 05 copias signadas por el Ayuntamiento del Ixtlahuacan del Rio, de las que se advierte medularmente que se declara incompetente para conocer el asunto, sin que exista la necesidad de anexar dichas hojas a la presente resolución toda vez que obran en manifestaciones de este expediente a foja 26 veintiséis y posteriores.

En ese sentido, el día 27 veintisiete de septiembre del presente año se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente las cuales se anexan a continuación un fragmento:

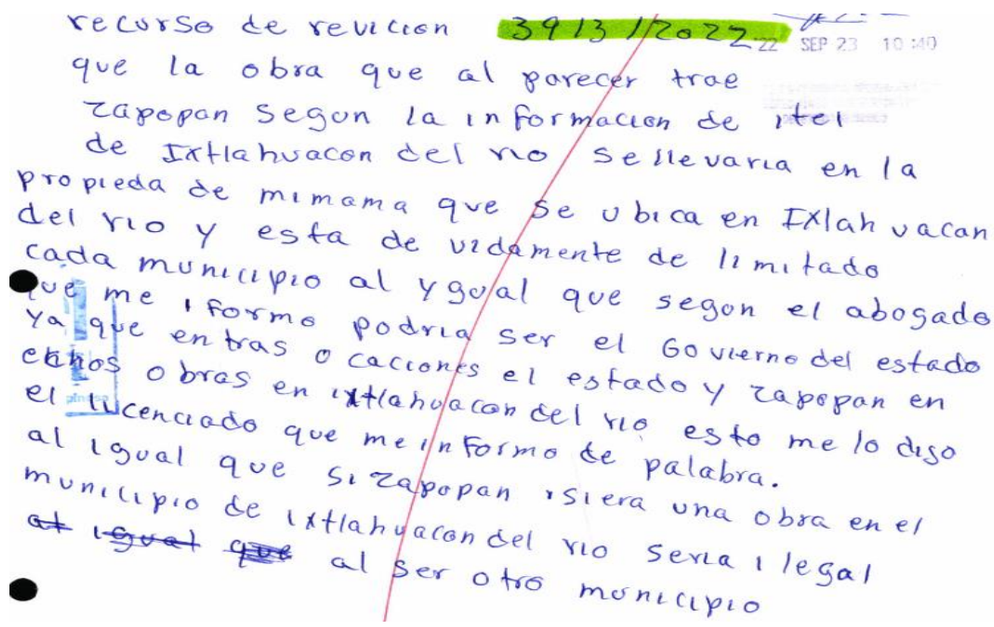

recurso de revicion 3913/2022 SEP 23 10:40
que la obra que al parecer trae
zapopan segon la informacion de itei
de Ixtlahuacon del rio se llevaria en la
propieda de mimama que se ubica en Ixlahuacan
del rio y esta de vidamente de limitado
cada municipio al y gual que segon el abogado
que me informo podria ser el Gobierno del estado
ya que entras ocaciones el estado y zapopan en
ambos obras en ixtlahuacon del rio esto me lo diso
el licenciado que me informo de palabra.
al igual que si zapopan fuera una obra en el
municipio de Ixtlahuacon del rio seria ilegal
~~el igual que~~ al ser otro municipio

Asimismo, se insertan a continuación las manifestaciones de la parte recurrente así como del alcance del sujeto obligado, en los que se señaló respectivamente:

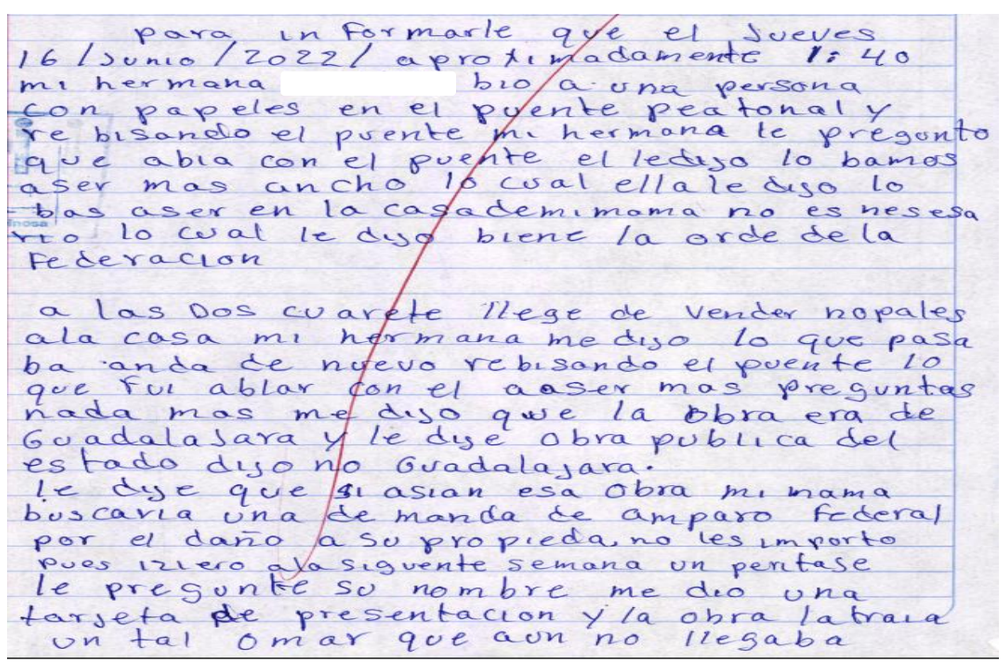

para informarle que el jueves
16/junio/2022/ aproximadamente 1:40
mi hermana bio a una persona
con papeles en el puente peatonal y
re bisando el puente mi hermana le pregonto
que abia con el puente el le diso lo bamos
aser mas ancho lo cual ella le diso lo
bas aser en la casa de mi mama no es nesesa
rio lo cual le diso biene la orde de la
Federacion

a las Dos cuarete llege de vender nopales
ala casa mi hermana me diso lo que pasa
ba anda de nuevo re bisando el puente lo
que fui ablar con el a aser mas preguntas
nada mas me diso que la obra era de
Guadalajara y le dije obra publica del
estado diso no Guadalajara.
le dije que si asian esa obra mi mama
buscaria una demanda de amparo federal
por el daño a su propieda, no les importo
pues iziero a la siguente semana un pentase
le pregunte su nombre me dio una
tarjeta de presentacion y la obra la traia
un tal Omar que aun no llegaba

Con esta inFormacio me fui a Itei el viernes 17 Junio 2022. a Fiscalia de partes y ai me oritaro y ablu daron aser mi solicitud a mi monicipio que es Ixtlahuacan del rio Jalisco ya que vivo en el Rancho, paso de Gpe. Sobre [redacted] es la direccion el Solar urbano 7 de mi madre Sunas de Sus colindancia Son estas.

tengo el espediente completo y Sertifi cado de la confestación Itei de Ixtlahu acan del rio # 923 /2022

- En aras de la máxima transparencia, la Dirección de Mejoramiento Urbano informó a esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, que se tienen concesionados y por lo tanto, se tiene conocimiento , únicamente, de dos puentes peatonales en las siguientes ubicaciones:

a) 59588 ZAPOPAN- Carretera Saltillo y Calle Timoteo Velázquez.

b) 59589 ZAPOPAN Carretera Saltillo y Calle Guadalupe Victoria

Mismas que, con notoria evidencia, no corresponden a las coordenadas indicadas en el escrito de la solicitud de información pública, por lo que se entiende que, no corresponde dicho puente a las facultes, atribuciones o competencias de este Sujeto Obligado, y por lo tanto, la información, se reitera, es inexistente.

No obstante, en principio a la suplencia de petición, retomando la literalidad de la solicitud de información pública, tomando en consideración las coordenadas *"de la carretera a Saltillo y río Santiago"*, se localizó un Puente Peatonal que se presume propiedad de la Secretaria de Comunicaciones y Transporte (SCT), dependencia del gobierno Federal, precisando que este se encuentra, exactamente, en el cruce Carretera Saltillo y calle Santiago, como puede advertir en lo siguiente:

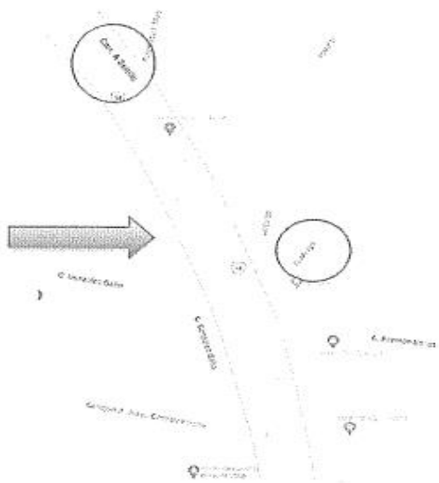

https://www.google.com/maps/place/20%C2%B044'15.4%22N+103%C2%B020'31.4%22W/@20.737628,-103.3420122,3a,90y,346.36h,84.43t/data=!3m7!1e1!3m5!1sshB0qR425Ucljf6qx80XAw!2e0!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DshB0qR425Ucljf6qx80XAw%26cb_client%3Dsearch.gws-prod.gps%26w%3D360%26h%3D120%26yaw%3D116.315994%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192!4m6!3m5!1s0x0:0x89c755d4b0f48054!7e2!8m2!3d20.7376185!4d-103.3420536

- Por otra parte, se tiene que la parte solicitante, también precisó en sus coordenadas el Paso Guadalupe, por lo que, ampliando la búsqueda de la información, se localizó un puente peatonal, fuera de la delimitación territorial de este Sujeto Obligado.

Para mayor precisión se anexan las siguientes capturas de pantalla:

En esta imagen la línea gris ascendente delimita el territorio del municipio de Zapopan, Jalisco, es decir, en la conexión de la Carretera y el Río Santiago, al Municipio de Zapopan le corresponde el territorio previo a cruzar el río. Dicha situación se corrobora con la simbología oficial para delimitar espacios, mismo que se evidencia en la siguiente:

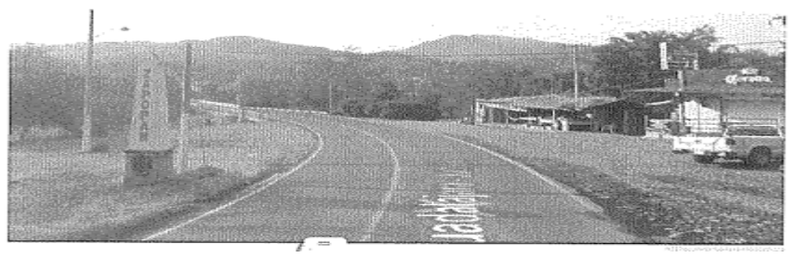

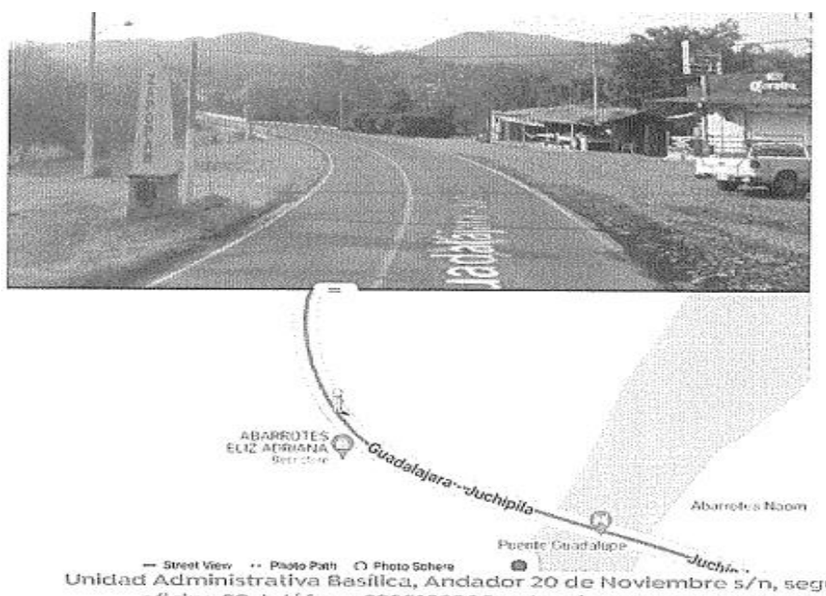

Es entonces que, no le compete a este Sujeto Obligado por motivos de competencia territorial puente alguno en esa zona.

- Como puede advertirse, se dio búsqueda a la información solicitando, de conformidad al principio de congruencia y exhaustividad a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública, sin embargo, de la informacion requerida del puente indicado por la parte solicitante, esta resulta inexistente por encontrarse fuera de la competencia territorial de este Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.

- No obstante, quedan a salvo los derechos de la parte solicitante a efecto de precisar la ubicación del puente peatonal del que desea conocer información pública, para entonces encontrarnos en posibilidad jurídica para brindarle respuesta a sus cuestionamientos de manera exacta, tomando en cuenta la competencia territorial y por tanto, información que obre en los archivos de este Sujeto Obligado.

- Finalmente, respecto a las manifestaciones de una obra en construcción, se reitera la precisión de la Dirección de Obra Públicas e Infraestructura respecto a que, no sé tiene antecedente de que el municipio se encuentre realizando obra pública en la ubicación referida y en una consulta realizada a la Dirección de Permisos y Licencias de Construcción, se informa que tampoco se tiene licencia emitida o por emitir para la construcción de un puente peatonal que coincida con los datos de ubicación indicados.

Por lo que bajo los fundamentos expuestos, al ser lo solicitado, información de un bien inmueble ajeno a este Sujeto Obligado o información inexistente, es así que se configura la imposibilidad jurídica para remitirla ya que no se genera, administra o posee por este Ente Público, sino, por una persona jurídica diversa o bien, corresponde a facultades y/o atribuciones que no se han ejercido.

Ahora bien, dicha **inexistencia de la información** resulta fundado en el artículo 86-Bis de la misma ley en la materia, que a letra dice:

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Finalmente, se precisa que la parte recurrente se manifestó inconforme de lo antes inferido; señalando que el sujeto obligado quien *argumenta no tener obra pública en la ubicación de referencia, sin embargo se han presentado trabajadores argumentando que está el proyecto de ampliación del puente.*

Por lo que, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, lo anterior es así, debido a que el sujeto obligado, atendió de manera adecuada la solicitud de información ya que el sujeto obligado acredita que dicho domicilio esta fuera de sus límites territoriales por lo que no es competente para responder la solicitud de información; asimismo, señaló que dichas coordenadas indicadas en el escrito de la solicitud no corresponde dicho puente a las facultades o atribuciones competentes de ese sujeto obligado, dejando a salvo sus derechos para que precise la ubicación del puente peatonal del que desea conocer información pública y estar en posibilidad jurídica de proporcionar lo solicitando tomando en cuenta la competencia territorial de ese sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3913/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ------
OANG/HKGR